

Secretaria Tribunal Contencioso Administrativo - Caldas - Seccional Manizales

<sec01admcal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 14:47

Para: Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Dirección Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Dirección Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olmedojeda@gmail.com <olmedojeda@gmail.com>; Segundo Olmedo Ojeda Burbano <sojedab@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presupuesto - Seccional Manizales <presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Gregorio Garces Rueda <jgarcesr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Seccional Rama Judicial Secretaría General - Seccional Manizales <sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

AutoAdmite.pdf; 002Tutela.pdf; 005EnvioExpediente.pdf;

Señores

PARTE ACTORA

PARTE DEMANDADA

Cordial saludo, en cumplimiento a la providencia del 13 de marzo del presente año, proferida por el Magistrado AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, procedo a **NOTIFICAR** la **ADMISIÓN DE TUTELA** con radicado número **17001-23-33-000-2024-00052-00**, interpuesta por SEGUNDO OLMEDO OJEDA BERBANO contra LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CALDAS, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y como vinculados DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.

Dentro del inaplazable lapso de **DOS (2) DÍAS**, deberán pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. De lo anterior se servirán allegar el soporte documental correspondiente.

En los archivos adjuntos ANEXO en formato PDF la integridad total del expediente.

En la respuesta, indicar los correos electrónicos que tienen las entidades para las notificaciones judiciales.

Finalmente, se informa que la contestación del presente trámite se debe remitir al Correo Electrónico sec01admcal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Cordialmente,



Citadora

Tribunal Administrativo de Caldas

Secretaría

Correo Electrónico: sec01admcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 604 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfono: 606 8879630 ext. 10202

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m – 1:30 pm a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.044

Asunto:	Admite demanda
Acción:	Tutela
Radicación:	17001-23-33-000-2024-00052-00
Accionantes:	Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Accionados:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Seccional Caldas, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Vinculados:	Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor Segundo Olmedo Ojeda Burbano contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2024, el señor Segundo Olmedo Ojeda Burbano instauró la acción de tutela de la referencia buscando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y al descanso, que considera vulnerados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas al no conceder a la parte actora en calidad de funcionario judicial, el goce de vacaciones por falta de certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular.

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que en providencia del 12 de marzo de la presente anualidad declaró la falta de competencia funcional para conocer del presente trámite.

El 12 de marzo del presente año se recibió por reparto de la oficina judicial el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La demanda cumple los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para ser admitida. En efecto, en ella se precisan los hechos por los cuales se considera vulnerado el derecho fundamental invocado, se identifica la autoridad pública presuntamente autora de la amenaza o violación, contiene el nombre del solicitante, así como la manifestación de no haberse instaurado una acción similar por los mismos hechos y derechos.

Esta acción será tramitada y fallada por este Tribunal Administrativo dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, pues goza de competencia para hacerlo (artículo 86 de la Constitución Política, artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991).

Por estimar necesaria su intervención en este trámite constitucional, se dispondrá la vinculación de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales.

PRUEBAS

Parte accionante

TÉNGASE como prueba la documentación aportada en medio magnético con el escrito de tutela.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la solicitud de tutela formulada por Segundo Olmedo Ojeda Burbano.

Segundo. VINCÚLASE al presente trámite constitucional a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales.

La presente solicitud de tutela se tramitará en forma preferente e informal, tal y como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, a la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, y al Presidente del Tribunal

Superior de Manizales, por el medio más eficaz posible y déseles traslado por el término improrrogable de dos (2) días para que comparezcan y den respuesta a los hechos planteados por la parte actora, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Si las accionadas no dieran respuesta dentro del término conferido para tal efecto, se entenderán como ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Público asignado a este Despacho.

Quinto. TÉNGASE como prueba la allegada con el escrito de tutela, en atención a lo dicho.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



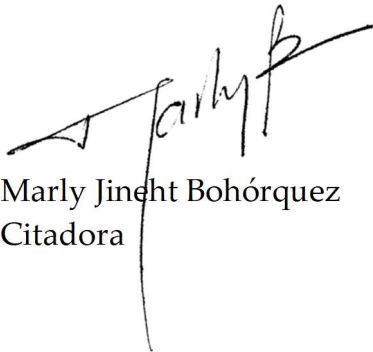
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES**

OFICIO REMISORIO

Manizales, 12 de marzo de 2024

Dando cumplimiento a la orden dada con anterioridad, se procedió a enviar el expediente a la oficina judicial para ser sometido a reparto según la instrucción

Cordialmente,



Marly Jineht Bohórquez
Citadora

Manizales Caldas, 11 de marzo de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL – JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Oficina de Tutelas (Reparto)

Referencia: Acción de tutela

Accionadas: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES - OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS.

Accionante: SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.111.615 de Pto. Asís (Pyo.), de manera respetuosa, por medio del presente interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES - OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS, por la vulneración de mis derechos fundamentales al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SALUD, DESCANSO, Y A LA IGUALDAD.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1.- Me encuentro vinculada a la Rama Judicial, ocupando en la actualidad el cargo en propiedad de Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales – Caldas desde el 1° de noviembre de 2009. Aplicando en dicho cargo el sistema individual de vacaciones. No obstante, conforme al Parágrafo 3° del Art. 6 del Acuerdo No. CSJCAA21-93 del 25 de noviembre de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se me suspendió el disfrute de las vacaciones durante la vacancia judicial de 17 de enero de 2021 al 10 de enero de 2022.

2.- A la fecha y atendiendo la constancia emanada del Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial No. 0158-2024 del 31 de enero del año en curso, tengo pendiente del

disfrute del periodo de vacaciones del periodo comprendidos, entre el 24 de abril de 2021 al 23 de abril de 2022.

3.- El día 11 de enero del año en curso, mediante Oficio No. 10, elevé respetuosa solicitud ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que se me concediera el disfrute de dicho periodo vacacional.

4.- El día 22 de febrero de esta anualidad, mediante Resolución No. 008 la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en su condición de Superior Inmediato conforme a los Arts. 146 y 204 de la Ley 270 de 1996, Art. 108 del Decreto 1660 de 1978, no me concede las vacaciones a que tengo derecho por no existir: *“certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo”*.

5.- Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de la Oficina de Ejecución Presupuestal y Pagos, viene argumentando que no expide el certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de mi reemplazo, entre otras razones por la aplicación de la circular PSACII-44 de noviembre 23 de 2011, emanada de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura.

6.- Como puede verse, la posición de las accionadas, ratifica el trato desigual y vulneratorio de mi derecho al trabajo en condiciones de dignidad por el descanso inherente, constituyéndose en un acto indolente para quienes debemos laborar por disposición legal, en tiempos de vacancia colectiva, cuando por todos es sabido, la labor, especialmente en trámite de tutelas se incrementa de manera considerable en la temporada decembrina.

7.- El anterior relato muestra el camino tortuoso que debemos recorrer algunos funcionarios judiciales para hacer valer nuestros derechos, entre ellos al descanso, por el tiempo que debo esperar para disfrutar de mis vacaciones, la imposibilidad de planearlas junto a mi familia; sino por las acciones legales, a las que se me obliga acudir, aún sin quererlo, por el profundo respeto y consideración guardado con mis Superiores Inmediatos, con el Consejo Seccional de la Judicatura y con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

8.- Señor Juez Constitucional, requiero hacer uso de mi derecho al goce y disfrute de mis periodos vacacionales, a fin de descansar y compartir con mi familia, cambiar de ambiente, y recuperarme del agotamiento físico y mental generado en la ardua labor de administrar justicia.

9.- Finalmente, en el mes de mayo de 2022, interpuse acción de tutela para que se me conceda el periodo vacacional del 24 de abril de 2019 al 23 de

abril de 2020. La que fue fallada accediendo a mi pretensión por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, el 14 de junio de 2022. En tal oportunidad la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el Dr. Fernando León Bolaños Palacios, mediante Auto del 31 de mayo de 2022, dentro del proceso No. 124305, consideró que los Juzgados del Circuito son los competentes para conocer este tipo de acciones de tutela.

II DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS

Por las anteriores razones, a través de la presente **acción tuitiva**, solicito la protección a mis derechos fundamentales, al **Descanso** (como una extensión del derecho al **Trabajo** —art. 53 de la C Política), **igualdad, salud y trabajo en condiciones dignas y justas**, que vienen siendo vulnerados por las accionadas, esto es, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de la Oficina de Ejecución Presupuestal y Pagos al negarse a expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal requerido para el disfrute de mis vacaciones según la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Lo anterior, debido a que, no se han adoptado las medidas respectivas para disponer los recursos que se requieren para que se me CONCEDAN LAS VACACIONES SOLICITADAS, según la posición del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL y consecuentemente no emiten la disponibilidad presupuestal exigida para nombrar el reemplazo del suscrito en su cargo durante el período vacacional.

III FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

Legales.

Además de la regulación consignada en los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, las vacaciones en cuanto a los servidores judiciales, se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 así:

"ARTICULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las

vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio."

Jurisprudenciales.

Derecho al Descanso. En relación con el carácter fundamental del Derecho al Descanso, la Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación SU-296- del 3 de agosto de 2023, estableció:

"125. Unificación de la jurisprudencia. En vista de las anteriores circunstancias, **la Sala considera necesario dictar una regla de unificación en torno a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección del derecho al descanso, cuando quiera que se advierta la negativa de la DESAJ de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para que el nominador pueda conceder el periodo vacacional al cual tienen derecho los funcionarios y empleados judiciales. Esto, bajo el entendido de que, en estos casos, resulta desproporcionado exigirle a los funcionarios y empleados judiciales que han causado periodos vacacionales, como es el caso de los actores en los procesos *sub examine*, que acudan ante al juez contencioso administrativo, cuando lo que se encuentra en juego es la salud mental y física del trabajador y esta afectación se causa por una compleja interacción entre al menos tres actos administrativos: la circular del Consejo Superior de la Judicatura, que regula en términos generales el asunto; la negativa de las Seccionales, que con fundamento en la circular niegan el certificado de disponibilidad presupuestal; y la cancelación, suspensión o negativa de las vacaciones, por parte de los nominadores, al no tener dicho certificado y, por tanto, no poder designar un reemplazo.**

...

134. Al hilo de lo expuesto, habría que destacar que el derecho fundamental al descanso ha sido reconocido de tiempo atrás por la jurisprudencia en sí mismo como un derecho fundamental autónomo que se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución,¹ lo cual pone de relieve la necesidad de su adecuada garantía, hace que sea susceptible de protección mediante la acción de tutela² y supone, al menos, dos variables que deben ser cabalmente aseguradas por el Estado colombiano. Por una parte, la

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-009 de 1993, C-710 de 1996, C-024 de 1998, T-837 de 2000, C-1005 de 2007, C-171 de 2020 y C-103 de 2021, entre muchas otras.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-837 de 2000 y C-103 de 2021.

jornada laboral diaria y semanal, de suyo, debe contemplar un periodo de descanso obligatorio. Por otra parte, por cada año de trabajo efectivo el trabajador debe gozar igualmente de un lapso de descanso que, además, sea pagado por su empleador (*vacaciones periódicas pagadas*). Los instrumentos internacionales dan cuenta de que a lo largo del siglo XX dichos derechos no solo fueron ampliados en cuanto a su base de reconocimiento, sino que fueron profundizados en lo que refiere a su rango de protección; de ahí que, desde la lógica de la progresividad, la tendencia haya sido a ampliar y privilegiar el tiempo de descanso sobre el tiempo de trabajo efectivo.

135. Sobre el progresivo rango de protección del derecho fundamental al descanso, merece la pena relieves también el reciente reconocimiento del derecho a la desconexión laboral, el cual se ha convertido en uno de los aspectos centrales del derecho al descanso visto desde la óptica del trabajo en la era digital. En tal sentido, el artículo 4 de la Ley 2088 de 2021 lo estableció como uno de los criterios aplicables al trabajo en casa y señaló que es la garantía “*que tiene todo trabajador y servidor público a disfrutar de su tiempo de descanso, permisos, vacaciones, feriados, licencias con el fin de conciliar su vida personal, familiar y laboral*”, sin que el empleador pueda formularle órdenes u otros requerimientos por fuera de la jornada laboral. En este sentido, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad en contra de la citada ley, la Sala precisó en la Sentencia C-212 de 2022 que “*la desconexión laboral opera dentro del marco del otorgamiento del conjunto de prestaciones actualmente vigentes y que protegen el derecho al descanso, como lo son los permisos, la jornada máxima laboral, las vacaciones, etc.*”

136. De otra parte, más recientemente, mediante la Ley 2191 de 2022, el legislador reguló el derecho a la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Para el efecto, lo definió en su artículo 3 como “*el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni en sus vacaciones o descansos.*” De otra parte, en el artículo 4 de la citada ley se destacó también que es obligación del empleador garantizar que “*el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.*”

137. De esta manera, tanto la legislación como la jurisprudencia han comprendido que en el marco del derecho fundamental al descanso, adquiere especial relevancia la garantía conjunta del derecho a la desconexión laboral como límite a la jornada máxima laboral y el

respeto a los tiempos de descanso, el cual es crucial para evitar el agotamiento del trabajador y garantizar un equilibrio saludable entre su actividad laboral y la vida personal.

138. Ahora bien, a efectos de profundizar en la dimensión del derecho al descanso que nos convoca en esta oportunidad, esto es, en las vacaciones periódicas pagas, merecería la pena destacar que de antaño el ordenamiento jurídico nacional ha otorgado una gran preponderancia a esta prerrogativa. Así, por ejemplo, tanto el otrora Tribunal Supremo del Trabajo como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realizaron pronunciamientos capitales sobre la importancia de este derecho. En el primero de los casos, el entonces Tribunal Supremo destacó que las vacaciones tenían por función “*procurarle al asalariado un justo descanso para que repare las fuerzas o energías perdidas durante un año continuo de labores*”, por lo que no era admisible que fueran compensadas por dinero, so pena de transgredir su finalidad.³ Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó años después que el objetivo principal de las vacaciones consiste en que el trabajador pueda reponer el desgaste que su fuerza de trabajo sufrió durante todo un año de labores, razón por la que su compensación en dinero sólo podía ser excepcional.⁴

...

150. En conclusión, podría decirse lo siguiente. El derecho al descanso es una prerrogativa mínima fundamental que debe ser garantizada a todo trabajador. La Constitución Política y los instrumentos internacionales amparan la posibilidad de que todo empleado (público o privado), luego de prestar sus servicios por un tiempo determinado, interrumpa el desempeño de sus labores para descansar. Esta prerrogativa, cristalizada en el derecho a las vacaciones periódicas pagadas, se fundamenta en tres razones principales: (i) que el trabajador reponga su fuerza de trabajo; (ii) que pueda desarrollar su vida al margen del entorno laboral y, por ende, cultive otras dimensiones de su existencia, y (iii) que ejerza su labor en condiciones óptimas y eficientes. Por su parte, la Corporación ha destacado que estas prerrogativas son extensibles a los servidores y empleados judiciales, quienes también deben gozar del derecho fundamental al descanso y por ende al periodo de vacaciones. En este ámbito el Estado está llamado a conciliar dos intereses: los derechos de sus servidores y la prestación continua de un servicio público esencial. Sin que lo segundo pueda alcanzarse en desmedro de lo primero, so pena de transgredir los derechos fundamentales al descanso y la dignidad humana de la población trabajadora.”. (Negritas y cursivas en el texto original).

³ Tribunal Supremo del Trabajo, Gaceta del Trabajo, números 5 al 16, enero a diciembre de 1947, tomo 2, página 121.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 5 de junio de 1953.

IV PRETENSIONES

En consideración con lo antes manifestado, respetuosamente solicito de usted señor Juez Constitucional:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al trabajo en su modalidad de descanso, el trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad y a la salud.

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas, la OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS que en el término perentorio de cuarenta y ocho [48] horas, a través de la dependencia correspondiente, inicie las acciones pertinentes para que se garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal requerido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que conceda el disfrute del **período vacacional** pendiente y comprendido entre el **24/04/2021 al 23/04/2022**, teniendo la posibilidad de designar a la persona que me reemplazará en dicho tiempo.

TERCERO: Se requiera a las autoridades accionadas para que a futuro, no se presenten los mismos actos que hoy se describen y que resultan violatorios de mis derechos constitucionales fundamentales, que obliguen a la interposición de acciones de la misma naturaleza, con el correspondiente desgaste de la administración de justicia.

V PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Petición elevada el 11 de enero del año en curso, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que se me concediera el disfrute del periodo vacacional comprendido entre el 24 de abril de 2021 al 23 de abril de 2022.
3. Resolución No. 008 del 22 de febrero de este año, de la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante las cuales se niega el disfrute de las vacaciones.
4. Pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el Dr. Fernando León Bolaños Palacios, mediante Auto del 31 de mayo de 2022, dentro del proceso No. 124305, asignando competencia a los Juzgados del Circuito.

5. Acuerdo No. CSJCAA21-93 del 25 de noviembre de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

VI COMPETENCIA

La tiene Usted señor Juez del Circuito de Manizales en consideración a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017, 333 de 2021 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado.

VII JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, en atención a lo normado en el Art. 37, inc. 2 del Decreto 2591 de 1991.

VIII ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas en los numerales 1 a 5.

IX NOTIFICACIONES

- El suscrito puede ser notificado en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales ubicado en la Of. 701 del Palacio de Justicia de San José Cra. 27 No. 17-19 barrio San José de esta ciudad, Teléfono 8879620 Ext. 20273 o 20272. O, en la Urbanización Monteverde Casa 2 Av. Alberto Mendoza No. 89-103 barrio San Marcel de Manizales teléfono 8904906. En mi celular 3128848070 o mediante mis correos electrónicos: sojedab@cendoj.ramajudicial.gov.co o, olmedojeda@gmail.com.

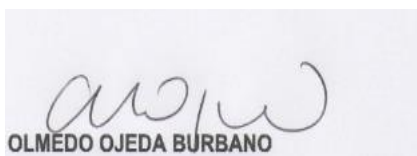
- Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas ubicado en el Palacio de Justicia “Fanny González Franco” carrera 23 No. 21-48 de Manizales, teléfonos: 8879650 y 8879620

- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Calle 27 No. 17-19. Edificio de la Judicatura. Correo Electrónico: sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Jefatura del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas Calle 27 No. 17-19. Edificio de la Judicatura, Correo Electrónico: jgarcesr@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Oficina de Ejecución Presupuestal y Pagos Calle 27 No. 17-19. Edificio de la Judicatura, Correo Electrónico: presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OLMEDO OJEDA BURBANO

C.C. No. 18.111.615 de Puerto Asís (Pyo.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.111.615**
OJEDA BURBANO

APELLIDOS
SEGUNDO OLMEDO

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-NOV-1968**
EL PENOL
EL PENOL (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

25-FEB-1987 PUERTO ASIS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00157833-M-0018111615-20090528

0011886520A 1

6830012763

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**

Manizales, enero 11 de 2024.

Oficio No. 10

Doctor:

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Presidente Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente.

Cordial saludo doctor Trejos Bueno:

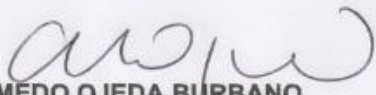
De conformidad con lo señalado en el Art. 146 de la ley 270 de 1996, por intermedio suyo me dirijo a la Honorable Corporación que Su Señoría tan honrosamente preside, para solicitarle de manera respetuosa se me conceda el tiempo de vacaciones a las cuales tengo derecho por haber laborado en forma continua e ininterrumpida en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2021 al 23 de abril de 2022, cuyas erogaciones económicas ya fueron canceladas de manera anticipada.

Es de precisar que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante el Acuerdo No. CSJCAA21-93 del 25 de noviembre de 2021, suspendió el periodo vacacional del Despacho Judicial del cual soy titular (Parágrafo 3º del Art. 6º). Igualmente que el H. Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Manizales Mediante Resolución No. 043 del 16 de junio de 2022 me concedió las vacaciones del periodo 24/04/2019 al 23/04/2020. (Adjunto al presente los actos administrativos mencionados).

Antes de concluir, quiero informar que en esta misma fecha, he solicitado a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales certifique con destino a Su Señoría, mi situación vacacional.

Finalmente, en caso de obtener una respuesta positiva a mi petición, comedidamente solicito se me conceda el disfrute del tiempo legal de vacaciones a partir del día primero (1º) de abril del año en curso, inclusive.

Agradeciendo su colaboración atentamente,



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:
Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad3eeef957b552c4411c763b1f996c8ae667ecd191c4c9939f805a4ffc7005**

Documento generado en 11/01/2024 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RESOLUCIÓN No. 008
22 de febrero de 2024**

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, con base en los arts. 146 y 204 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 108 del Decreto 1660 de 1978 y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el Doctor **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO** solicitó autorización para disfrutar del período vacacional a que tiene derecho en su condición de Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, el cual desea disfrutar a partir del día 01 de abril de 2024, inclusive, por la prestación del servicio durante el periodo de causación comprendido entre el 24 de abril de 2021 y el 23 de abril de 2022.
2. Que una vez adelantados los trámites administrativos pertinentes ante la Oficina de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, fue remitido a esta Corporación el oficio DESAJ.CGEP24/003 de fecha 08 de febrero de 2024, el cual indica que: *“(...) El disfrute de vacaciones a que tiene derecho entre 20/12/2021 y 10/01/2022, le fue suspendido según el Acuerdo CSJCAA21-93 del 25 de noviembre de 2022, por lo tanto, al Doctor OLMEDO SEGUNDO OJEDA BURBANO, tiene pendiente este disfrute vacacional, por los motivos expuestos en el Acuerdo ya mencionado, es decir, que laboró durante el tiempo de su disfrute de vacaciones colectivas. Para la expedición del CDP y proceder a comprometer los recursos para el nombramiento del reemplazo de la titular del cargo, el Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Calda, está obligada a dar aplicación a lo establecido por: 1)- La Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura en la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, numeral 4 y 2)- A la unidad e Recursos Humanos de la DEAJ oficio DEAJRHO17-5287 emitido por la Doctora Judith Morante García Directora. Luego de realizado el análisis a la conformación de la planta de personal del despacho, se encontró que hay servidores que cumplen requisitos para el encargo en periodo vacacional (Abogado Juan Camilo Hernández Osorio – Secretario de Circuito), que ostenta propiedad en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales - Caldas, en el mismo despacho judicial para el reemplazo del titular. Por lo expuesto en el párrafo anterior, no es permitido al Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Caldas, asignar recursos para el nombramiento del reemplazo. (...) no se expide disponibilidad presupuestal que garantice el pago por concepto de sueldos y demás emolumentos que devengue quien vaya a ocupar el cargo de JUEZ (E) en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales - Caldas, por el periodo vacacional del titular en el cargo. (...)”*.
3. Que el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, mediante la constancia No. 0158-2024 del 31 de enero de 2024 informó que: *“(...) hecho el respectivo estudio laboral y vacacional del(a) funcionario(a) judicial SEGUNDO OLMEJO OJEDA BURBANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 18.111.615 quien ostenta el cargo*

**RESOLUCIÓN No. 008
22 de febrero de 2024**

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

de Juez del Circuito en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Con Función De Conocimiento De Manizales Caldas se constató que a la fecha presenta la siguiente situación vacacional: 1. Que en la nómina del mes de diciembre de 2021 se le pagó vacaciones y prima de vacaciones por el periodo de causación del 24/04/2021 al 23/04/2022, para disfrutarlas del 20/12/2021 al 10/01/2022, por pertenecer al régimen de vacaciones colectivas. 2. Que mediante Acuerdo No. CSJCAA21-93 del 25 de noviembre de 2022, la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, suspende la vacancia judicial al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Con Función De Conocimiento De Manizales Caldas, por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022. 3. Que revisada su historia vacacional se le debe el disfrute por el periodo de causación del 24/04/2021 al 23/04/2022, 4. Que una vez revisado el expediente de hoja de vida que reposa en nuestra entidad, se comprobó que no existe documento alguno mediante el cual el(a) nominador(a) del(a) mencionado(a) funcionario(a) judicial informe al Área de Talento Humano de la DESAJ Manizales, que se le haya concedido el disfrute del tiempo de las vacaciones, las cuales fueron pagadas por el Área Financiera de la DESAJ Manizales. Dicho tiempo deberá ser otorgado por el respectivo nominador(a) mediante acto administrativo e informado como novedad a la DESAJ Manizales. (...)”.

4. Que la Sala de Gobierno no desconoce que el Doctor Ojeda Burbano tiene derecho al descanso solicitado, pero no es posible acceder a la concesión de las vacaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo, cuya expedición es competencia del Grupo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, previas las respectivas apropiaciones.

Por otro lado el Tribunal debe prever que la prestación del servicio no se afecte y en consecuencia, no obstante mencionarse en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, que hay una persona dentro del Despacho que cumple los requisitos para reemplazarlo, debido a la alta carga laboral, se requiere de todos los empleados para cumplir su labor, por lo que no es posible acceder a las vacaciones solicitadas sin la previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

5. Además es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia SU 296/23, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente T-8.735.764 (AC), ***“Amparó el derecho fundamental al descanso individual de empleados y funcionarios judiciales a quienes sus nominadores les negaron la concesión de sus vacaciones a las cuales tenía derecho, y en tanto, se ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la notificación de la providencia, y previa consulta y o participación de los jueces, adopte la reglamentación necesaria para garantizar la efectividad del derecho a las vacaciones que se disfrutaban en forma individual al interior de la Rama Judicial y, a partir de la debida planeación, se prevenga la aplicación de razones de orden presupuestal, logístico o administrativo como barreras para el disfrute de dicho derecho”.***

**RESOLUCIÓN No. 008
22 de febrero de 2024**

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

6. En concordancia con lo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales ha considerado que nombrar a otro funcionario o empleado en el cargo de quien sale a disfrutar de vacaciones, sin reconocerle retribución alguna, configuraría un abierto desconocimiento, entre otros, de los principios mínimos consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, que prevé: “*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, **proporcional a la cantidad y calidad de trabajo**; estabilidad en el empleo, **irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)***” (negrilla fuera de texto).

No se puede perder de vista que, designar a un empleado judicial del mismo despacho de quien sale al disfrute de vacaciones, sin derecho a reconocerle ese encargo, es privilegiar el derecho fundamental al descanso de quien va a disfrutar sus vacaciones, pero con violación de los derechos fundamentales de quien debe reemplazarlo: “A trabajo igual, salario igual”.

De otro lado, asignarle funciones de dos cargos a un empleado del mismo despacho, las de quien sale a hacer uso de sus vacaciones y las suyas propias, en un Juzgado como el Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, que tiene una considerable carga laboral, implicaría un grave traumatismo en la prestación del servicio público de administración de justicia, pues, **ese despacho quedaría con una planta de personal reducida.**

7. Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala de Gobierno de esta Corporación, en sesión virtual celebrada en la fecha, acordó **no conceder** el disfrute de las vacaciones solicitadas por el Doctor **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**, en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas no autorizó la disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el disfrute de las vacaciones a que tiene derecho el Doctor **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.111.615, quien se desempeña como Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por la Secretaría General a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad e informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



RESOLUCIÓN No. 008
22 de febrero de 2024
(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Presidenta

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Vicepresidente

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Presidente Sala Civil Familia

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA
Presidente Sala Penal

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILO
Presidente Sala Laboral

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario General



Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Dennys Marina Garzon Orduña
Magistrada
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Arley Arias Murillo
Secretario
Sala Secretaria Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ec179f1f5060481fcab7c2a955ec6b46222121cf14043b143520a0de4cdf4**

Documento generado en 26/02/2024 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

Radicación n.º 124305

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

1. Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de tutela instaurada por SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (*Caldas*), si no se observara que esta Corte carece de competencia para resolver de fondo la controversia en primera instancia.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2. Da cuenta la actuación que el accionante se encuentra vinculado a la Rama Judicial y actualmente ocupa el cargo de Juez 1º para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales (*Caldas*).

3. Refirió el demandante que tiene dos periodos de vacaciones acumulados y que, al solicitar su disfrute, le fueron negados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales con el argumento de no contar con «*certificado de disponibilidad presupuestar para nombrar su reemplazo*» (Resoluciones 15 de febrero, 5 de marzo de 2021 y 24 de febrero de 2022).

4. Destacó que en virtud de lo anterior, le solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de ese Distrito Judicial la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal - «*Unidad de Presupuesto*»; sin embargo, ésta lo instó a adelantar dicho trámite por intermedio de su nominador.

5. Por lo anterior acude a la presente acción de tutela con el ánimo que se dejen sin efectos los actos administrativos expedidos por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para en su lugar, ordenar que conceda el disfrute de los dos periodos

de vacaciones que tiene pendientes. Respecto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, pidió se ordene expedir el certificado de disponibilidad presupuestal.

6. El asunto correspondió a una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales (*Caldas*); quien con auto de ponente de 20 de mayo de 2022 lo remitió a esta Corporación, bajo el argumento que debía integrar el contradictorio por pasiva por haber intervenido en la discusión y aprobación de las resoluciones administrativas que censura el actor.

Además de lo anterior, adujo que la demanda también involucraba al Consejo Seccional de la Judicatura y al Tribunal Superior: *«esta Sala no es competente para tramitar y decidir la presente demanda, porque no involucra solo al Consejo Seccional de la Judicatura, sino también al Tribunal Superior de Manizales -Sala de Gobierno-»*. En consecuencia ordenó remitir la actuación a esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

7. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso es un derecho de carácter fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y la competencia, como una de sus manifestaciones, corresponde a la facultad de los jueces para

ejercer jurisdicción en determinada parte del territorio o en ciertos asuntos y, como tal, no puede ser invadida por otros funcionarios no autorizados por la ley.

8. En el presente asunto, se observa que el reclamo constitucional tiene su génesis específica en la inconformidad que le asiste al actor por la negativa de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales de concederle el goce de dos periodos de vacaciones, así como por la falta de expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional.

9. Ahora bien, los fundamentos de la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Manizales para remitir la demanda a esta Corporación fueron: (i) estar dirigida contra el Consejo Seccional de la Judicatura y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial; y (ii) haber hecho parte de la Sala de Gobierno que emitió los actos administrativos que se censuran.

10. Respecto de lo anterior, surge necesario precisar que: (i) las inconformidades del libelista están dirigidas inequívocamente contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y no vinculan al Consejo Seccional de la Judicatura de esa ciudad; y (ii) las resoluciones expedidas por la Sala de Gobierno del Tribunal surgieron en ejercicio de su función administrativa y no jurisdiccional.

11. Sobre la pretensión dirigida contra la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales y su necesaria vinculación, se precisa que, de conformidad con el Acuerdo

No. PCSJA17-10715¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cumplen funciones **jurisdiccionales** y **administrativas**, dentro de estas últimas está la de «*d. Resolver las solicitudes de vacaciones a los jueces del distrito judicial que disfrutan el régimen individual*».

12. La anterior distinción resulta relevante para resolver el presente asunto toda vez que, en materia de tutela, el Decreto 1069 de 2015 establece una serie de reglas para el reparto, de las que se ha interpretado que: el numeral 1° se refiere a las presuntos vulneraciones o amenazas provenientes de **actos administrativos** proferidos por las diferentes autoridades públicas; mientras que el numeral 5° asigna competencias en razón a la naturaleza **jurisdiccional** de los actos demandados.

13. Conforme a la normatividad en cita, cuando se pretenda demandar por esta vía excepcional un acto u omisión de tipo administrativo de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, ya sea a través de su Sala de Gobierno o Sala Plena, el conocimiento de la tutela corresponderá en primera instancia a los jueces penales municipales del respectivo Distrito Judicial, numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*Modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021*).

14. No obstante lo anterior, como el demandante también accionó contra la Dirección Ejecutiva Seccional de

¹ «*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*».

Manizales, quien no depende del Consejo Seccional, sino que surge como desconcentración de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la prestación del servicio, deberá tenerse de presente lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991², en armonía con el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por el Decreto 333 de 2021*), que determina:

«Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».

15. Ello porque los directores seccionales de la Rama Judicial ejercen el ámbito de su jurisdicción conforme a las órdenes, directrices y orientaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial «*artículos 98, 99 y 103 de la Ley 270 de 1996*³», entidad que se considera de carácter nacional⁴ y podría ser vinculada a la presente actuación.

16. Así las cosas, quien estaría llamado a conocer de la tutela en primera instancia sería el Juez Penal del Circuito del Distrito Judicial Manizales (*Reparto*) y no la Corte Suprema de Justicia (*así obró la Sala en CSJ AP 1005, 18 jun. 2020; CSJ ATP1023-2020; ATP462-2021 y ATP1179-2020*).

17. En consecuencia, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Penales del Circuito del Distrito Judicial Manizales (*Reparto*), para que allí se imparta el trámite

² «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».

³ «Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁴ CC A-336 de 2017, en el que reiteró lo señalado en los Autos 114/03, 064/07, 338/08, reiterados en el Auto A 108 de 2015.

correspondiente a la demanda de tutela formulada por
SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO.

Previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de la
Sala, procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

Comuníquese y cúmplase


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria



ACUERDO No. CSJCAA21-93
25 de noviembre de 2021

“Por el cual se suspende el periodo vacacional de algunos despachos judiciales para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia durante la vacancia judicial 2021-2022 y se le concede a otros”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los Acuerdos Nos. PSAA06-3399 de 2006; PSAA07-3972 de 2007; PSAA07-4007 de 2007; PSAA07-4141 de 2007, modificado por los Acuerdos PSAA07-4216 de 2007, PSAA08-5442 de 2008 y PSAA16-10561 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y lo decidido en la sesión ordinaria del Consejo Seccional, y con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Acuerdo No. PSAA06-3399 del 3 de mayo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, delegó, en las entonces denominadas Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, la función de organizar en las Unidades Judiciales Municipales la programación de turnos para la prestación de la función de control de garantías en aplicación del Sistema Penal Acusatorio en los fines de semana, días festivos, semana santa y periodos vacacionales de los servidores judiciales.

Consecuentemente, el Acuerdo No. PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, adicionado por el Acuerdo PSAA07-4007 de marzo 29 de 2007, reglamentó la atención de la acción de Hábeas Corpus por los Jueces y Magistrados durante los días y horas inhábiles y de vacancia judicial.

Así las cosas, la función constitucional de control de garantías, tanto para el sistema penal acusatorio como para adolescentes, junto con la de hábeas corpus, debe ser asegurada de manera permanente, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y en las leyes 906 de 2004, 1095 de 2006 y 1098 de 2006.

Para tales efectos, se expidieron los oficios Nos. CSJCAO21-1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526 y 1527 del 25 de octubre de 2021, indicándoles a los Coordinadores de las Unidades Judiciales del Distrito Judicial de Manizales que dieran a conocer a esta Consejo Seccional, la relación de despachos judiciales que atenderán la programación a cumplirse durante la vacancia judicial 2021-2022, que este año inicia en todo el país desde el día 17 de diciembre de 2021, situación que hace necesario disponer los ajustes para la prestación de dichas funciones.

Por tal razón, en cumplimiento de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, orientados a garantizar el servicio público en las mencionadas áreas, es necesario disponer la suspensión de la vacancia judicial en algunos despachos judiciales sometidos al régimen de vacaciones colectivas y concederla a otros del régimen individual, como a los jueces con función de conocimiento y de control de garantías de la cabecera del Distrito Judicial de Manizales.

En este sentido, debe entenderse que la facultad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales también cobija la posibilidad de designar los despachos que se requieren para brindar el servicio, el cual podrá estar a cargo de los jueces penales municipales que pertenecen al régimen de vacaciones individuales (artículo 146 de la Ley 270 de 1996).

Al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas le corresponde optimizar el recurso humano para que la atención del servicio provenga de un número suficiente, razonable y proporcional de despachos judiciales, de acuerdo con las necesidades en las citadas materias.

Analizadas las distintas variables del caso, entre ellas, la experiencia obtenida sobre el particular, así como las diferentes acciones de tutela promovidas para lograr el disfrute de las vacaciones por parte de quienes se les suspendieron su período, habida cuenta de la falta de recursos para designar a sus reemplazos, sin que se discuta el derecho a descansar; al igual que el nuevo régimen de vacaciones colectivas de la Fiscalía General de la Nación, aplicable desde la vacancia judicial 2019-2020, fue necesario reconfigurar nuevamente las actuales unidades judiciales para el sistema penal acusatorio y de adolescentes, con municipios que pertenezcan a distinto Circuito Judicial, pero dentro del mismo Distrito, para garantizar el servicio de justicia durante dicha época.

Por otra parte, en las unidades en donde no hubo consenso entre los despachos judiciales para acordar los turnos durante la vacancia judicial de fin de año, esta Corporación procedió a seleccionar los juzgados teniendo en cuenta **la programación de los años anteriores, la rotación, las condiciones individuales frente a períodos de vacaciones pendientes y las necesidades del servicio** en cada una de aquellas unidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. *Turno de disponibilidad.* Organizar el turno de disponibilidad para la atención de las solicitudes de la acción constitucional de *habeas corpus* durante la vacancia judicial comprendida entre el **17 de diciembre de 2021** y el **10 de enero de 2022**, dirigidas en primera y segunda instancia a los MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE MANIZALES, ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, así:

Turnos de Hábeas Corpus Vacancia Judicial 2021-2022	
Magistrado de Turno	Fecha
Dr. Augusto Ramón Chávez Marín	Del 17 al 24 de diciembre de 2021
Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes	Del 25 de diciembre de 2021 al 1 de enero de 2022
Dr. Augusto Morales Valencia	Del 2 al 10 de enero de 2022

Parágrafo 1º. El Magistrado en disponibilidad que deba atender efectivamente solicitudes de Hábeas Corpus, y el(la) empleado(a) que lo asista, si es el caso, **gozarán de un descanso al día siguiente de la prestación del servicio o a más tardar dentro del mes siguiente**, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Acuerdo No. PSAA07-3972 de 2007, el cual reza:

“ARTÍCULO NOVENO.- Compensatorios.

*El Juez o Magistrado en disponibilidad, que deba atender efectivamente solicitudes de Hábeas Corpus, y el empleado que lo asista, si es el caso, **podrán compensar el tiempo empleado en descansos que se cumplirán el siguiente día hábil**. La Sala Administrativa del Consejo Seccional respectivo llevará el control referente a los funcionarios, y el Juez o Magistrado controlarán el de los empleados”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Parágrafo 2º. El Magistrado en disponibilidad, compensará los días de conformidad con la programación.

ARTÍCULO 2º. *Unidades Judiciales Municipales en la vacancia judicial 2021 - 2022.* Redefinir las Unidades Judiciales Municipales del Distrito Judicial de Manizales, por necesidades del servicio (Control de garantías y habeas corpus), durante la vacancia judicial comprendida del **17 de diciembre de 2021** al **10 de enero de 2022**, para efectos de la Ley 906 de 2004 y 1098 de 2006, particularmente, para el trámite de la segunda instancia conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del presente acuerdo; es decir, con municipios que pertenecen a distintos circuitos judiciales, así:

Unidad Judicial No. 1

Manizales, Villamaría, Neira, Filadelfia, **Chinchiná**, Palestina, **Anserma**, Risaralda, Viterbo, Belalcázar, San José, **Riosucio**, Supía, Marmato, **Salamina**, Aránzazu, Marulanda, La Merced, **Aguadas** y Pácora.

Unidad Judicial No. 2

Manzanares, Marquetalia, **Pensilvania**, **La Dorada**, Puerto Salgar, Norcasia, Victoria, Samaná y **Puerto Boyacá**.

ARTÍCULO 3º. *Función de control de garantías en segunda instancia:* Suspender la vacancia judicial comprendida entre el **17 de diciembre de 2021** y el **10 de enero de 2022**, por necesidades del servicio, a los siguientes despachos judiciales, para garantizar el ejercicio de la función de control de garantías de los asuntos provenientes de la primera instancia:

Función de control de Garantías en Segunda Instancia - Vacancia Judicial 2021-2022		
No.	Denominación Unidades Judiciales	Juzgados Penales del Circuito – Trámite Segunda instancia
1	Manizales, Chinchiná, Anserma, Riosucio, Aguadas, Salamina, Manzanares, Pensilvania, La Dorada y Puerto Boyacá	J. 3º Penal del Circuito de Manizales
		J. 6º Penal del Circuito de Manizales

Parágrafo 1º.- Los Juzgados Tercero y Sexto Penales del Circuito de Manizales, Caldas, durante la vacancia judicial de fin de año, laborarán con un (1) oficial mayor, el cual también será apoyado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de esta ciudad.

Parágrafo 2º.- También conocerán de las acciones de tutela y de hábeas corpus en primera instancia que les correspondan por reparto y que provengan de los municipios que comprenden los Circuitos de Manizales y Chinchiná; y se suspenderán los términos de los procesos de conocimiento en el marco de las Leyes 906 de 2004, 600 de 2000 y 1826 de 2017.

ARTÍCULO 4º. *Función de control de garantías:* Suspender la vacancia judicial comprendida del **17 de diciembre de 2021** al **10 de enero de 2022**, por necesidades del servicio, a los siguientes despachos judiciales, para garantizar el ejercicio de la Función de Control de Garantías:

Juzgados de Control de Garantías Vacancia Judicial 2021-2022		
No.	Unidades Judiciales	Juzgados de Control de Garantías
1	Manizales - Chinchiná	J. 2º Penal Municipal C.G de Manizales
		J. 4º Penal Municipal C.G de Manizales
		J. 5º Penal Municipal C.G. de Manizales
1	Anserma	J. 1º Promiscuo Municipal de Anserma
1	Riosucio	J. Promiscuo Municipal de Supía
1	Salamina	J. 3º Promiscuo Municipal de Salamina
1	Aguadas	J. Promiscuo Municipal de Pácora
2	Manzanares – Pensilvania	J. Promiscuo Municipal de Marquetalia
2	La Dorada	J. Promiscuo Municipal de Norcasia
		J. 4º Promiscuo Municipal de La Dorada
2	Puerto Boyacá	J. 2º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá

Parágrafo 1º.- De acuerdo a lo comunicado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales, los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto Penales Municipales de Control de Garantías de esta ciudad, laborarán durante la vacancia judicial para atender la función constitucional de control de garantías.

Parágrafo 2º.- Los Jueces Primero, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Manizales, disfrutarán de su período vacacional durante la época de vacancia judicial.

Parágrafo 3º.- Las apelaciones procedentes de los juzgados municipales se surtirán por reparto ante los Jueces Penales de Circuito designados, conforme al artículo tercero de este Acuerdo.

Las impugnaciones de acciones de tutela y consultas de incidentes de desacato que se presenten en este lapso y en los días previos a la vacancia judicial (según el Acuerdo

posterior de suspensión de reparto de las mismas), se surtirán ante los Jueces de Categoría Circuito que continúen laborando durante la vacancia judicial 2021-2022 en el respectivo Circuito, así:

Segundas Instancias de Tutelas y consultas de incidentes de desacato en Vacancia Judicial 2021-2022	
Origen	Reparto
Circuitos Judiciales (municipios/Juzgados de turno)	Juzgados de Categoría Circuito
1. Manizales (<u>Manizales</u> , Villamaría, Neira, Filadelfia)	J. 3° Penal del Circuito de Manizales (Por reparto) J. 6° Penal del Circuito de Manizales (Por reparto)
2. Chinchiná (Chinchiná y Palestina (<u>Manizales</u>))	J. Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas
3. Anserma (Anserma, Belalcázar, Risaralda, San José y <u>Viterbo</u>)	J. Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas
4. Riosucio (<u>Riosucio</u> , Marmato y Supía)	J. Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas
5. Salamina y Aguadas (Salamina, Aránzazu, <u>La Merced</u> , Marulanda, Aguadas y Pácora)	J. Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas
6. La Dorada, Manzanares y Pensilvania (La Dorada, Norcasia, Puerto Salgar, <u>Samaná</u> , <u>Victoria</u> , Manzanares, Marquetalia y <u>Pensilvania</u>)	J. 1° Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas
	J. 2° Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas
7. Puerto Boyacá (<u>Puerto Boyacá</u>)	J. Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá

Parágrafo 4°.- También conocerán de las acciones de tutela y de hábeas corpus en primera instancia que se presenten en dicho lapso y provengan de los municipios que pertenecen a cada Circuito Judicial (Ver cuadro anexo); y se suspenderán los términos de los procesos de conocimiento en el marco de las leyes 906 de 2004, 600 de 2000 y 1826 de 2017, y de los procesos civiles para los Juzgados promiscuos municipales,.

Primeras instancias Acciones Constitucionales Vacancia Judicial 2021-2022		
No.	Origen	Reparto
	Circuitos Judiciales (municipios)	Juzgados de Control de Garantías
1	Manizales y Chinchiná (Manizales, Villamaría, Neira, Filadelfia, Chinchiná y Palestina)	J. 2° Penal Municipal C.G de Manizales
		J. 4° Penal Municipal C.G de Manizales
		J. 5° Penal Municipal C.G. de Manizales
		J. 2° Penal Municipal C.G. Adolescentes de Manizales
		J. 3° Penal Municipal C.G. Adolescentes de Manizales
2	Anserma (Anserma, Belalcázar, Risaralda, San José y Viterbo)	J. 1° Promiscuo Municipal de Anserma
3	Riosucio (Riosucio, Marmato y Supía)	J. Promiscuo Municipal de Supía
4	Salamina (Salamina, Aránzazu, La Merced, Marulanda)	J. 3° Promiscuo Municipal de Salamina
5	Aguadas (Aguadas y Pácora)	J. Promiscuo Municipal de Pácora
6	Manzanares y Pensilvania (Manzanares, Marquetalia y Pensilvania)	J. Promiscuo Municipal de Marquetalia
7	La Dorada (La Dorada, Norcasia, Puerto Salgar, <u>Samaná</u> , <u>Victoria</u>)	J. Promiscuo Municipal de Norcasia
		J. 4° Promiscuo Municipal de La Dorada
8	Puerto Boyacá (<u>Puerto Boyacá</u>)	J. 2° Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá

Parágrafo 5°.- Por tratarse del régimen individual de vacaciones, la concesión respecto de los empleados de cada juzgado de control de garantías corresponderá al nominador de conformidad a la conveniencia administrativa de su Despacho, y previa verificación con la Oficina de Talento Humano.

Parágrafo 6°.- Los Juzgados con Función de Control de Garantías de Manizales, designados para prestar el servicio durante el tiempo ordinario de vacancia judicial, lo harán con la totalidad de su planta de personal, salvo aquellos a los que les corresponde su disfrute vacacional que ya está reconocido.

Las funcionarias y funcionarios judiciales a cargo de los demás despachos señalados en este artículo, designarán un (1) colaborador o colaboradora para que los asistan durante el término indicado, y el resto de personal sí disfrutará de la vacancia judicial en virtud al artículo 146 de la Ley 270 de 1996.

Parágrafo 7º.- Los empleados de los Juzgados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo Penales Municipales de Control de Garantías que no vayan a disfrutar del período vacacional entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, pasarán a disposición del Centro de Servicios Judiciales del Área Penal para que sean asignados a labores de apoyo judicial.

Parágrafo 8º.- Durante el período de vacancia judicial, los despachos judiciales citados en este artículo también cumplirán el ejercicio de la **función de control de garantías para adolescentes (Ley 1098 de 2006)** en las respectivas Unidades Judiciales Municipales del Distrito Judicial de Manizales, salvo en la No. 1, en la cual el servicio será atendido por los Juzgados 2º y 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, quienes también suspenderán su período vacacional por necesidades del servicio.

ARTÍCULO 5º. *Turnos de control de garantías para adultos (Ley 906 de 2004):* Organizar los turnos de fines semana y festivos para el ejercicio de la **función de control de garantías (Ley 906 de 2004)** durante la vacancia judicial 2021-2022, en las Unidades Judiciales Municipales del Distrito Judicial de Manizales, así:

Turnos Control de Garantías Vacancia Judicial 2021-2022						
No.	Unidades Judiciales	Juzgados de Control de Garantías	Turno			
			1	2	3	4
1	Manizales Chinchiná -	J. 2º Promiscuo Municipal de Villamaría*	x			
		J. 2º Penal Municipal C.G de Manizales				x
		J. 4º Penal Municipal C.G de Manizales			x	
		J. 5º Penal Municipal C.G. de Manizales		x		
1	Riosucio	J. Promiscuo Municipal de Supía	x	x	x	x
1	Anserma	J. 1º Promiscuo Municipal de Anserma	x	x	x	x
1	Salamina	J. 3º Promiscuo Municipal de Salamina	x	x	x	x
1	Aguadas	J. Promiscuo Municipal de Pácora	x	x	x	x
2	Manzanares Pensilvania -	J. Promiscuo Municipal de Marquetalia	x	x	x	x
2	La Dorada	J. Promiscuo Municipal de Norcasia	x	x		
		J. 4º Promiscuo Municipal de La Dorada			x	x
2	Puerto Boyacá	J. 2º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá	x	x	x	x
Turno 1: Dic. 17, 18 y 19 /2021						
Turno 2: Dic. 25 y 26 /2021						
Turno 3: Ene 1 y 2 /2022						
Turno 4: Ene 8, 9 y 10 /2022						

Parágrafo 1º.- En caso de hacerse efectiva la disponibilidad, los respectivos servidores o servidoras judiciales gozarán de un descanso al día siguiente de la prestación del servicio o, a más tardar, dentro del mes siguiente, el cual no se acumulará con vacaciones individuales ni vacancia judicial. El compensatorio se otorgará vencida la vacancia judicial para lo cual se otorga un término de un (1) mes, contado a partir de ese momento.

Parágrafo 2º.- (*) El Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villamaría, se incluye en el anterior cuadro únicamente para efectos de determinar que prestará el turno durante los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2021, por haberse dispuesto así en la programación remitida a esta Corporación desde el comienzo del año 2021. Sin embargo, los servidores judiciales de este Despacho disfrutarán de las vacaciones colectivas entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022.

ARTÍCULO 6º. *Turnos de control de garantías para adolescentes:* Durante los turnos de fin de semana y festivos los despachos judiciales citados en el artículo cuarto del presente acuerdo también cumplirán el ejercicio de la **función de control de garantías para adolescentes (Ley 1098 de 2006)** en las respectivas Unidades Judiciales Municipales del Distrito Judicial de Manizales, salvo en la Unidad Judicial No. 1 en la cual será atendido

por los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, así:

Turnos Control de Garantías Vacancia Judicial 2021-2022					
Unidades Judiciales	Juzgados de Control de Garantías	Turno			
		1	2	3	4
1. Manizales	J. 2º Penal Municipal C.G. Adolescentes de Manizales	X	X		
	J. 3º Penal Municipal C.G. Adolescentes de Manizales			X	X
Turno 1: Dic. 17,18 y 19 /2021					
Turno 2: Dic. 25 y 26 /2021					
Turno 3: Ene. 1 y 2 /2022					
Turno 4: Ene. 8, 9 y 10 /2022					

Parágrafo 1º.- El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales, comunicó que los Juzgados Segundo y Tercero de la especialidad, estarán disponibles para atender la función constitucional de control de garantías durante la vacancia judicial comprendida entre el **17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022.**

Parágrafo 2º.- En caso de hacerse efectiva la disponibilidad, los respectivos servidores o servidoras judiciales gozarán de un descanso al día siguiente de la prestación del servicio o a más tardar dentro del mes siguiente, el cual no se acumulará con vacaciones individuales ni vacancia judicial.

Parágrafo 3º.- Las apelaciones de las decisiones adoptadas por los juzgados de control de garantías para adolescentes serán atendidas por el respectivo superior funcional en cada Unidad Judicial Municipal; para el caso de Manizales, estará a cargo del Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes, quien también suspenderá su periodo vacacional por necesidades del servicio.

Las impugnaciones de acciones de tutela y consultas de incidentes de desacato que se presenten en este lapso, se surtirán ante el Juez 1º Penal del Circuito para Adolescentes que continúa laborando durante la vacancia judicial 2021-2022.

Parágrafo 4º.- El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, disfrutará de su período vacacional durante la época de vacancia judicial.

Parágrafo 5º.- Los empleados del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales que no vayan a disfrutar del período vacacional entre el **17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022**, pasarán a disposición del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales (Adultos), para que sean asignados a labores de apoyo judicial del mismo Centro o de los Juzgados en turno.

Parágrafo 6º.- Los Juzgados Segundo y Tercero Penales Municipales con función de control de garantías para Adolescentes de Manizales, también conocerán de las acciones de tutela y de hábeas corpus en primera instancia, que se presenten en dicho lapso, de conformidad con el cuadro anexo en el parágrafo 4º del artículo 4º de este Acuerdo.

ARTÍCULO 7º. Turnos de hábeas corpus. Durante la vacancia judicial y en los respectivos turnos, los Juzgados Penales, Promiscuos de Familia o Promiscuos Municipales, atenderán las peticiones de Hábeas Corpus que se encuentren dirigidas ante estos.

Parágrafo 1º.- En los turnos de fines de semana las peticiones de hábeas corpus dirigidas ante los Juzgados con categoría del Circuito, serán atendidos por los siguientes despachos judiciales:

Turnos de Hábeas Corpus en Vacancia Judicial 2021-2022											
Unidades Judiciales	Juzgados de Categoría Circuito	Turno									
		17 Dic	18 Dic	19 Dic	25 Dic	26 Dic	1 Ene	2 Ene	8 Ene	9 Ene	10 Ene
1. Manizales	J. 1° de EPMS de Manizales	X									
	J. 2° de EPMS de Manizales		X	X							
	J. 3° de EPMS de Manizales				X	X					
	J. 1° Penal del Circuito Adolescentes de Manizales						X	X			
	J. 3° Penal del Circuito de Manizales								X	X	
	J. 6° Penal del Circuito de Manizales										X
1. Chinchiná	J. Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1. Anserma y Riosucio	J. Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas	X	X	X			X	X			
	J. Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas				X	X			X	X	X
1. Salamina y Aguadas	J. Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2. La Dorada, Manzanares, Pensilvania y Puerto Boyacá	J. 1° Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas		X	X							
	J. 2° Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas				X	X					
	J. 1° de EPMS de La Dorada						X	X			
	J. 2° de EPMS de La Dorada								X	X	
	J. Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá	X									X

Parágrafo 2°.- En caso de hacerse efectiva la disponibilidad los servidores o servidoras judiciales gozarán de un descanso al día siguiente de la prestación del servicio o a más tardar dentro del mes siguiente, el cual no se acumulará con vacaciones individuales ni vacancia judicial.

Parágrafo 3°.- Las funcionarias y funcionarios judiciales a cargo de los despachos señalados anteriormente, designarán un (1) colaborador o colaboradora para que los asista durante el lapso indicado.

Parágrafo 4°.- También conocerán de las acciones de tutela en dicho lapso y se suspenderán los términos de los procesos de conocimiento en el marco de las leyes 906 de 2004, 600 de 2000 y demás aplicables.

Parágrafo 5°.- Los juzgados Promiscuos de Familia y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al gozar del régimen de vacaciones individuales (Art. 146 Ley 270 de 1996), quedan con todo el equipo de personal durante la **vacancia judicial 2021-2022**, razón para continuar conociendo de las acciones de tutela en trámite y las que ingresen en estos días, así como los demás asuntos que por competencia tienen pendientes.

ARTÍCULO 8°. Vacaciones del Juzgado Penal del Circuito Especializado. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, disfrutará de su período vacacional durante la época de vacancia judicial, tal como lo expuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC18-24 de octubre 5 de 2018.

ARTÍCULO 9°. Juzgados Penales Municipales de Conocimiento: Los Jueces Primero, Segundo y Tercero Penales Municipales con Función de Conocimiento de Manizales, disfrutarán de su período vacacional durante la época de vacancia judicial comprendida del **17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022**. En consecuencia, los Juzgados Penales Municipales de Conocimiento de Manizales, **NO** laborarán durante la vacancia judicial de fin de año. Se suspenderán los términos de los procesos de conocimiento en el marco de las leyes 906 de 2004, 600 de 2000 y 1826 de 2017.

Parágrafo 1°.- Por tratarse del régimen individual de vacaciones, la concesión respecto de los empleados de cada juzgado de conocimiento corresponderá al nominador de conformidad a la conveniencia administrativa de su Despacho, y previa verificación con la Oficina de Talento Humano.

Parágrafo 2°.- Los empleados de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Penales Municipales de Conocimiento que no vayan a disfrutar del período vacacional entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, pasarán a disposición del Centro de

Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales, para que sean asignados a labores de apoyo judicial del mismo Centro o de los Juzgados en turno.

ARTÍCULO 10°. *Prestación del Servicio por Fuerza Mayor o Caso Fortuito.* En el evento que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobada, alguno de los jueces de las Unidades Judiciales Municipales se encuentre en imposibilidad de prestar el servicio de administración de justicia durante el respectivo turno, los funcionarios de la cabecera del Distrito Judicial de Manizales, atenderán las diligencias a que haya lugar.

ARTÍCULO 11°. *Comunicación al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales.* Los Funcionarios y las Funcionarias Judiciales disponibles para la Acción Constitucional de hábeas corpus y la función de control de garantías, deberán poner en conocimiento del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales, a más tardar el 3 de diciembre de 2021, la dirección de residencia, los números telefónicos (fijos y de celular) y los correos electrónicos institucionales, todo para efectos de ser localizados cuando el servicio así lo requiera.

Parágrafo.- Para todos los efectos, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales, está ubicado en la Calle 27 No. 17-19 Edificio Juzgados Penales, teléfonos 8848426 y 8848427 (fax).

ARTÍCULO 12°. *Publicidad del acto administrativo.* Remitir copia del presente Acuerdo a los Tribunales Superior de Manizales y Administrativo de Caldas, a todos los Jueces Coordinadores de la Unidades Judiciales del Distrito, para su divulgación; así como a la Dirección Seccional de Fiscalías y del Cuerpo Técnico de Investigación de Manizales, Defensoría del Pueblo, Departamento Policía Caldas y de la SIJIN-DECAL, INPEC, Procuraduría Regional de Caldas, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás instituciones comprometidas en el Sistema Penal Oral Acusatorio que se estimen pertinentes.

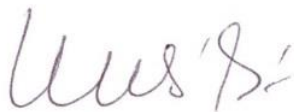
ARTÍCULO 13°. Publicar este acuerdo en la página web de la Rama Judicial en la siguiente ruta: www.ramajudicial.gov.co + Consejo Superior de la Judicatura + Consejos Seccionales + Caldas + Corporación + Actos Administrativos + Acuerdos + 2021.

ARTÍCULO 14°. Para todos los efectos, según las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y los lineamientos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se continuará dando prevalencia al trabajo en casa, bajo la modalidad virtual, salvo casos excepcionales que requieran de la presencialidad tanto de Servidores Judiciales como de Usuarios de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 15°. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, Caldas, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

FEDB-MELB/AMDD